

**Constancia Secretarial:** El 11 de agosto de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

**Radicación 2022-00841**

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el convocado a interrogatorio de parte extraprocésal en contra del auto adiado el 29 de junio de 2023, mediante el cual se citó a audiencia para escuchar la declaración de quien recurre.

**EL RECURSO**

Aduce el recurrente que la aquí convocante ya lo había citado para mediados del año 2018 a “interrogatorio de parte como prueba anticipada”, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, bajo el radicado 2018-00009-00.

Se programó audiencia para el día 10 de junio de 2018, a la cual asistió el aquí convocado, no así la parte interesada, quien dejó transcurrir en silencio el término que tenía para justificar su inasistencia, por lo que dicho despacho emitió auto fechado el día de septiembre siguiente, en el que declaró terminado el asunto.

Por lo tanto, a la parte convocante se le encuentra “precluida la oportunidad que le asistía para peticionar la prueba de interrogatorio de parte en contra del convocada, Álvaro Ramírez Castellanos”, dado que el artículo 184 del CGP autoriza hacerlo “por una sola vez”, la que se agotó ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Una vez se le corrió traslado Secretarial a la parte convocante del citado medio de impugnación se mantuvo silente.

**CONSIDERACIONES**

El recurso formulado prosperará por lo que pasa a exponerse:

Ahora bien, algunos doctrinantes resaltan desde el punto objetivo que “podría decirse que las medidas cautelares tienden a asegurar los elementos formativos del proceso (pruebas); los elementos materiales que en él se discuten o han de servir para satisfacer la obligación reconocida (bienes) y a preservar de daño a los sujetos del interés sustancial, mediante su guarda y a la satisfacción de sus necesidades urgentes. “Es

un instrumento del instrumento que a su vez es el proceso. No se trata de tutela inmediata, sino de tutela mediata”<sup>1</sup>.

De manera que al ser el interrogatorio anticipada una medida cautelar rige el principio de legalidad, en el que no existe ella “sin una ley previa que la autorice”<sup>2</sup> y una de las aristas del principio de legalidad la encontramos regulada en el artículo 184 del Código General del Proceso que establece que “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Norma que se encontraba regulada de manera similar en el CPC, por lo que la doctrina resaltó que “dicho interrogatorio, para evitar el abuso, sólo puede pedirse por una sola vez por cada una de las presuntas partes a la otra”<sup>3</sup>.

En efecto, ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con el radicado 110014003056-2018-00009-00, se adelantó el trámite orientado al interrogatorio de parte del señor Álvaro Ramírez Castellanos y reconocimiento de documentos al que se le fijó como fecha para recepción el día 10 de julio de 2018, a las 8:30 a.m., a la que compareció el citado señor, pero no la interesada, vale decir, Eugen García Vargas, quien no justificó su no comparecencia, por lo que el citado despacho declaró terminado el asunto por auto del 11 de septiembre de 2018 (pdf. 4-9).

Mismo objeto que tiene la petición aquí esgrimida, pues tiene por objeto el interrogatorio del señor Ramírez Castellanos y reconocimiento de unos documentos (pdf. 01, c. 1).

Por lo tanto, le asiste razón a la parte convocada cuando resalta que al señor García Vargas ya agotó la posibilidad de adelantar un interrogatorio extraprocesal al señor Álvaro Ramírez Castellanos ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con el radicado 110014003056-2018-00009-00, lo que, de suyo, le precluyó la posibilidad de volverlo a convocar a otro interrogatorio extraprocesal, dado que por la preclusión hay “un orden trazado al procedimiento para obtener una estabilidad jurídica definitiva con respecto a las oportunidades procesales ya agotadas, impidiendo el retroceso arbitrario o carente de fundamento serio, o la actividad contradictoria con la ya cumplida (incompatibilidad expresa o tácita)”<sup>4</sup>.

Prosperará, en consecuencia, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto impugnado, por lo expuesto.

---

<sup>1</sup> PODETTI, J. Ramiro. Derecho procesal civil, comercial y laboral. IV. Tratado de las medidas cautelares. Buenos Aires. Segunda edición actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte. Editorial Ediar. 1969. Pág. 17. Esta tesis es sostenida en Colombia por MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 469.

<sup>2</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial: las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2014. Pág. 18.

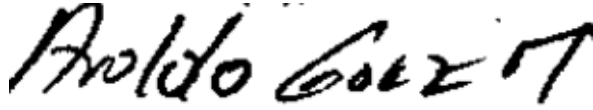
<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 469.

<sup>4</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá. Tercera edición. Editorial Temis. 2.000. Pág. 455

**SEGUNDO:** En consecuencia, DEJAR sin efecto el auto del 29 de junio de 2023, y en su lugar rechazar la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal promovida por EUGEN GARCÍA VARGAS frente a ÁLVARO RAMÍREZ CASTELLANOS.

**TERCERO:** ARCHIVAR la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE  
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bd07ed93e7fc42c8412d64eeeadc5570e319c5359e81dd1c786b7911cc7d18**

Documento generado en 15/08/2023 08:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>